



Universidad  
del Cauca



Sra. Juez 01 Promiscuo Municipal de Miranda - Cauca

[J01prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. C.

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA
EJECUTADO	LILIANA REYES TABARES
RADICACIÓN	19-455-40-89-001-2021-00176-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo.

Yo, **ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ**, abogado en ejercicio, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.113.619.210 de Palmira (Valle del Cauca) e inscrito con Tarjeta Profesional No. 339.888 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto a su autoridad, me permito interponer y sustentar en debida forma y oportunidad, recurso de reposición, al ser improcedente la apelación, contra el auto interlocutorio del 15 de junio de 2022, cuya notificación se efectuare por estado electrónico No. 035 del 16 del mismo mes y año, de la siguiente forma:

#### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

- a) **Inobservancia del auto inadmisorio de la contestación/excepciones de la demanda.** En el auto del 4 de mayo de 2022 su judicatura inadmitió la contestación de la demanda por incumplir específicamente con 4 y 5 del artículo 96 del Código General del Proceso; esto es, referente a la aportación de las pruebas extraprocesales que el togado consideró sobre un supuesto pago parcial y el correo electrónico de la demandada.

Sobre esos tópicos se tiene que la demandada en la subsanación se tomó la atribución de proponer nuevas excepciones de mérito, los cuales traen nuevos hechos impositivos y modificativos de las pretensiones; solo cumple con manifestar el correo electrónico para efectos de notificaciones, pero no aporta las pruebas que pueden demostrar las excepciones de méritos iniciales.

Así las cosas, lo correcto sería no tener como contestada la demanda o, en su defecto, no darles valor probatorio.

- b) **Improcedencia de la prueba pericial.** Las pruebas periciales proceden con el fin de verificar científicamente los hechos que interesen al proceso, y aun cuando se tomarán en cuenta las excepciones nuevas y por fuera de las oportunidades procesales, la prueba documental base de recaudo como título valor no fue tachada de falsedad; por el contrario, se confiesa que sí fue suscrita la letra de cambio por la demandada.

Aunado a ello, la discusión que propone la sujeto pasivo un llenado de espacios en blancos sin las instrucciones acordadas y que realizó pagos parciales, escenarios estos que son imposibles de probar con la prueba científica; por tanto, la improcedencia se enmarca en principio por la inconducencia.

Por otro lado, en la providencia recurrida su judicatura considera que existe excepción al deber de aportación de la prueba pericial dentro de la oportunidad probatoria del demandado, el cual es la proposición de excepciones de mérito contra la demanda, tiempo este que no fue posible, tanto que fue inadmitida la contestación por no



Universidad  
del Cauca



haberse allegado pruebas, sin que se mencione el fundamento jurídico de las salvedades para aportar pruebas en dicha oportunidad, al tenerse en cuenta un nuevo término y nuevos hechos materia de discusión.

En suma, considero que además de vulnerar el derecho de contradicción e incurrir en un defecto sustancial, se abordan poderes oficiosos en materia probatoria y procesal.

## II. TAXACTIVIDAD

Frente al recurso de reposición, de la lectura expresa del art. 318 del CGP, por regla general, el mismo procede contra todo auto que dicte el juez, salvo norma en contrario.

## III. LEGITIMACIÓN

El suscrito, en nombre y representación judicial del señor **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA** como demandante, en calidad de parte activa se encuentra legitimada para recurrir en horizontal ante usted el auto interlocutorio del 15 de junio de 2022.

## IV. OPORTUNIDAD

El Código General del Proceso establece el mismo término para la presentación de los recursos ordinarios cuando el auto que se impugna ha sido proferido por fuera de audiencia; esto es, al dictarse la providencia aludida por escrito, la parte desfavorable con la decisión tiene tres (03) días siguientes a la notificación del auto a la luz del inciso 2 del art. 318.

Así pues, tenemos que el auto interlocutorio atacado fue notificado en estado electrónico No. 035 el día 16 de junio de 2022, por lo que me encuentro en momento procesal oportuno, al haber transcurrido solo dos días; dicho de otra manera, ha corrido los días 17 y 21 del mes de junio de 2022.

## V. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a usted señora Juez que, previa a las consideraciones de rigor, se sirva a realizar las siguientes disposiciones:

1. **REVOCAR** el auto interlocutorio del 15 de junio de 2022 para, en su lugar, **TENGASE** por no contestada la demanda ejecutiva.
2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago y demás actuaciones procedentes.

## VI. DEBER PROCESAL

En cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 de la ley 2213, este memorial es enviado con copia a la ejecutada a través de la dirección electrónica [lilireyt10@gmail.com](mailto:lilireyt10@gmail.com).

Asimismo, le manifiesto que la parte actora tiene toda la disposición de allegar la prueba documental, quedando pendiente de la firmeza de la providencia recurrida.



Universidad  
del Cauca



## VII. RENUNCIA A TÉRMINOS

De conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, renuncio de forma expresa a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable.

Con toda consideración,

**ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ**

C.C No. 1.113.619.210 de Palmira (Valle del Cauca)

T.P No. 339.888 del C.S de la Judicatura

